

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No.1301

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2015-00356-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : ANA ISABEL SILGADO ORTEGA
DEMANDADO : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN –FOMAG Y OTROS

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
 (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otro lado, a folio 81 del cuaderno principal obra memorial de renuncia al poder por parte de la Dra. DIANA LUCIA PATIÑO LÓPEZ, con T.P. No. 229.403 del C.S de la J, quien representa a la parte demandada, MUNICIPIO DE PALMIRA.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, señala: “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”

A folio 113 del expediente, obra una comunicación dirigida al MUNICIPIO DE PALMIRA en donde la apoderado judicial de dicha entidad informa la renuncia a la defensa técnica y jurídica de cada uno de los procesos que tiene a su cargo, la cual fue radicada el 30 de septiembre de 2016.

De conformidad con lo anterior, se acepta la renuncia del poder otorgado a la Dra. DIANA LUCIA PATIÑO LÓPEZ, con T.P. No. 229.403 del C.S de la J, quien representa a la entidad demandada, MUNICIPIO DE PALMIRA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día lunes, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2.017) a las tres

de la tarde (03:00 p.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 51 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS identificado con la cédula de ciudadanía No.80.242.748 portador de la Tarjeta Profesional No. 148.968 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO.- RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.048.218 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.542 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de abogada sustituta del Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, en los términos del poder obrante a folio 52 del plenario.

Igualmente, se tendrá a dicha abogada como apoderada judicial de la FIDUPREVISORA S.A. en los términos del mandato legal obrante a folio 61, en el cual el Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, (apoderado general de la FIDUPREVISORA según escritura pública No. 3113 del 02 de diciembre de 2015), le otorga poder.

QUINTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEXTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la **FIDUPREVISORA S.A.**

SEPTIMO.- RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada DIANA LUCÍA PATIÑO LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.131.663 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 229.403 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de abogada del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, en los términos del poder obrante a folio 102 del plenario.

OCTAVO.- Conforme al memorial obrante a folio 112 del expediente, **ACEPTAR** la renuncia al poder por parte de la Dra. DIANA LUCÍA PATIÑO LÓPEZ, con T.P. No. 229.403 del C.S de la J, quien representa a la parte demandada, **MUNICIPIO DE PALMIRA.**

NOVENO.-GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado del **MUNICIPIO DE PALMIRA.**

DÉCIMO.- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martinez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO
	214	de fecha	11 DIC 2016
No. se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
<i>Karol Briggitt Suarez Gomez</i>			
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No.1300

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2016-00002-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : LUIS EMILIO OSORIO MARIN
DEMANDADO : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN –FOMAG Y OTROS

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme los memoriales poderes allegados junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día lunes, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2.017) a las tres y media de la tarde (03:30 p.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 68 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS identificado con la cédula de ciudadanía No.80.242.748 portador de la Tarjeta Profesional No. 148.968 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO.- RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.048.218 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.542 del C.S. de la J.,

para que actúe en calidad de abogada sustituta del Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, en los términos del poder obrante a folio 69 del plenario.

Igualmente, se tendrá a dicha abogada como apoderada judicial de la FIDUPREVISORA S.A. en los términos del mandato legal obrante a folio 78, en el cual el Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, (apoderado general de la FIDUPREVISORA según escritura pública No. 3113 del 02 de diciembre de 2015), le otorga poder.

QUINTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEXTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la **FIDUPREVISORA S.A.**

SEPTIMO.- RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado CARLOS EDUARDO CALEDERON DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.035.481 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.672 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de abogado del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, en los términos del poder obrante a folio 41 del plenario.

OCTAVO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado del **MUNICIPIO DE PALMIRA.**

NOVENO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRÓNICO No.
	214	de fecha	14 DIC 2018 se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
			
KARÓL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No.1302

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2016-00031-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : MIGUEL ANTONIO ROBLE MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2.017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 42 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado GUSTAVO ADOLFO SILVA MONDRAGÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.94.064.585 portador de la Tarjeta Profesional No. 189.429 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

CUARTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

QUINTO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martinez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI				
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
	<u>244</u>	de fecha	<u>14 DIC 2016</u>	
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.				
<i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria				

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 922

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00282-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO. LAB.
DEMANDANTE : HECTOR FABIO CARDONA GARCÍA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref. Auto rechaza demanda

ANTECEDENTES

El señor HECTOR FABIO CARDONA GARCÍA, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL contra EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto consecuencia del silencio administrativo negativo al no dar respuesta al recurso de apelación contra la Resolución No. 62 del 12 de marzo de 2015 y notificado en junio de 2015.

Sostiene que el señor Héctor Fabio Cardona García, ingresó a laborar en la Gobernación del Valle del Cauca el 24 de septiembre de 1981 como supervisor técnico - unidad operativa-Secretaría de Obras Públicas Departamentales hasta el 28 de febrero de 2000.

El demandante laboró hasta la última fecha en mención porque mediante Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999 el Departamento del Valle del Cauca suprimió el cargo que ostentaba.

Que mediante sentencia No. 76001233300020050144901 (0019-11) fechada el 28 de mayo de 2014 y proferida por el Consejo de Estado, declaró la nulidad de los Decretos Nos. 1867 de diciembre de 1999 "*mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos de nivel central del Departamento del Valle del Cauca*" y 0015 del 21 de enero de 2000 "*por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del Departamento (...)*".

Como consecuencia de la decisión proferida por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el actor mediante derecho de petición solicitó al ente demandado, el reintegro al cargo que ostentaba o a uno de similar categoría; sin embargo mediante el oficio No. 2100-208329 del 8 de octubre de 2014 fue negado su pedimento.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. prescribe lo siguiente:

"d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el

caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales". (Resaltado fuera de texto).

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena del Consejo de Estado¹, ha sostenido:

"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente..." (Negrilla fuera de texto).

Sobre este fenómeno jurídico, la doctrina nacional ha expresado lo siguiente²:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza..."

Conforme la normatividad traída a colación, la presente demanda debe ser rechazada de plano, toda vez que si bien los actos demandados surgieron con ocasión de la petición radicada el 5 de agosto de 2014, también lo es, que tales actuaciones, así como el trámite agotado en vía gubernativa se encuentran conexos a los Decretos 1867 del 22 de diciembre de 1999 y 0015 del 21 de enero de 2000, mismos por los cuales fue desvinculado el actor en esa época y que le fueron notificados hace más de 16 años.

Como se expuso, en el hecho No. 1 de la demanda se narró, que mediante oficio No. 500054 de diciembre de 1999 se le comunicó al demandante la supresión del cargo que desempeñaba como Supervisor Técnico y es a partir de esa fecha en la cual se debió empezar a contar el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, que el mismo vencía el 29 de marzo del año 2000. Sin embargo, la demanda sólo fue presentada hasta el 11 de noviembre de 2016 (fl. 50), cuando dicho término se encontraba ampliamente superado.

Respecto al tema en concreto, El Consejo de Estado contempló lo siguiente³:

"(..) Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó, como sí la tiene para quienes demandaron oportunamente, pues para éstos no se consolidó la situación jurídica sino que sigue el proceso hasta que se profiere el fallo definitivo. La declaratoria de nulidad de un acto administrativo general si bien tiene efectos retroactivos, no implica que se afecten los actos particulares que se hayan expedido con base en la norma anulada, si de otro lado se han utilizado los medios jurídicos para controvertir la decisión y se ha resuelto sobre ella o simplemente porque se han vencido los plazos para su impugnación con anterioridad a la fecha del fallo, pues éste no tiene como consecuencia revivir términos que otras disposiciones consagran para su

¹ Sentencia del 21 de noviembre de 1991. C.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

² Derecho Procesal Administrativo, 4ª. edición, Pág. 156. Carlos Betancur Jaramillo.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá, D.C., mayo catorce (14) del año dos mil nueve (2009) Radicación número: 68001-23-15-000-2008-00382-01(2751-08) Actor: BEATRIZ AYALA DE REATIGA, Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Expediente Rad. No. 2016-00282-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Laboral
Demandante: Héctor Fabio Cardona García
Demandada: Departamento del Valle del Cauca

discusión administrativa o jurisdiccional o para que el acto quede en firme. No son de recibo los argumentos de la demandante cuando afirma que en este caso el término debe contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Ordenanza No. 050 del 8 de enero de 1999, puesto que tal declaratoria tendría incidencia solamente respecto de aquellas personas que demandaron los actos que afectaron su situación laboral dentro del término establecido en la ley”.

Finalmente, si bien los efectos de la sentencia de nulidad son erga omnes y “ex tunc” es decir que se tiene para todos los efectos que el acto no ha existido, dada su ilegalidad ello no convalida el término de caducidad, pues dicha institución jurídica limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el transcurso del tiempo. Dicho plazo como lo ha dicho la jurisprudencia y la doctrina, es perentorio y de orden público, y a él están sometidas las partes. (Negrilla del Despacho).

La Alta Corporación emitió tal posición con el fin de garantizar el principio de la seguridad jurídica, para que las situaciones particulares no queden indefinidamente sometidas a una controversia jurídica.

De manera que, la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 1867 del 22 de noviembre de 1999 ordenada por el Consejo de Estado mediante sentencia No. 76001233300020050144901(0019-11) del 28 de mayo de 2014, tendría incidencia solamente respecto de aquellas personas que demandaron los actos que afectaron su situación laboral dentro del término establecido en la ley, pues dentro de los efectos de dicha providencia no se contempla revivir términos que otras disposiciones consagran para su discusión administrativa o jurisdiccional.

Como en consecuencia de lo anterior deberá esta agencia judicial, rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y 169 numeral 1° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

EETA

<p align="center">JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el CESTADO ELECTRONICO No. <u>214</u> de fecha <u>21 DIC 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"><i>Karol Briggitt Suárez Gómez</i> KAROL BRIGGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria</p>
